

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE EVALUACION DE POLITICAS PÚBLICAS Y SE CREA EL REGISTRO DE EVALUACIONES DE POLITICAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

1º. Respecto al preámbulo

Se sugiere su revisión a la luz de la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, cuando establece que la exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica. En este caso se echa en falta las referencias a la carta magna y al estatuto de autonomía.

2º. Respecto al articulado

- a) El artículo 2 resulta confuso pese a la definición que se recoge en su apartado 2 ya que señala que el decreto afectará a los instrumentos de planificación, cuestión ésta difícil de precisar y que, en el ámbito de esta Consejería puede plantear dudas de aplicación. Así, por ejemplo, surge la duda respecto a los PORN, PRUG y el resto de instrumentos de ordenación del territorio previstos en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. ¿tienen naturaleza de instrumentos de planificación a los efectos de este decreto? No parece, dado que su propia normativa, con rango de ley, no lo prevé como tal, pero para mayor seguridad debiera clarificarse este aspecto en el decreto.

En relación con este mismo artículo, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo sugiere *que el artículo 2.2 acote con más precisión lo que, a efectos del decreto, se entiende por instrumento de planificación. En este sentido, se sugiere que se incorpore la mención a que de la definición se excluyen los instrumentos de carácter normativo.*

- b) Pero en el supuesto de que la respuesta a la duda planteada fuese afirmativa, no queda claro, en qué fase de la tramitación de la norma se habría de incluir el informe previsto en el artículo 5.5, informe, que además, no se indica que se haya de solicitar, simplemente se recoge que se emitirá.

- c) En cuanto las guías metodológicas reguladas en el artículo 7. El proyecto tiene por objeto desarrollar lo previsto en el capítulo II del título III de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, siguiendo la habilitación genérica recogida en la ley. Se plantea con la justificación argumentada en el preámbulo que existan guías metodológicas que desarrollen el contenido de la evaluación y que serán aprobadas mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

En relación con ello, se plantea si no se incurre en deslegalización de la materia al establecerse su contenido a través de acto administrativo y no disposición de carácter general, máxime cuando la norma ni siquiera establece el contenido mínimo de la citadas guías, además de preverse su actualización a través de la web, es decir, sin ni tan siquiera nueva aprobación por el mismo medio,

- d) El artículo 9.2 establece que la gestión del Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas corresponde a los centros directivos responsables de los instrumentos de planificación, aunque en el apartado 1 ha encomendado previamente dicha gestión al centro directivo competente en materia de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas cuando se trate de instrumentos transversales. Ello no carece de importancia, puesto que la gestión conforme a la letra b) del apartado 3 comprende la inclusión en el Registro de determinados elementos.

Por su parte el artículo 10 regula la inscripción en el Registro.

No queda claro a quien corresponde el acto de inscripción y puede confundirse con la inclusión de datos a que se ha referido el artículo 9.

- e) Continuando con el artículo 10. En su apartado 6, letra c) se establece que existirá una sección C dentro del registro que incluirá la identificación de la intervención pública. No queda claro a que se está refiriendo, como tampoco la referencia a las evaluaciones que se hayan realizado a solicitud de la Junta de Castilla y León, cuando en ningún otro apartado del proyecto se ha previsto esta competencia o intervención del órgano de gobierno ni como se articula.
- f) El artículo 11 se refiere al acceso al registro según los niveles fijados pero no se indica nada sobre cuáles son estos niveles.
- g) La disposición adicional primera está estableciendo una aplicación retroactiva de lo dispuesto para el Registro de Evaluaciones a los instrumentos ya aprobados. Sin duda, mayoritariamente ninguno de los vigentes contendrá el análisis de evaluabilidad previsto en el artículo 5 y que ha de incluirse en el Registro conforme al artículo 9, puesto que al tiempo de su elaboración y aprobación esta previsión no estaba en vigor.

Además esta disposición pudiera entrar en contradicción con lo previsto en el propio decreto cuando establece en el artículo 4.5 la obligatoriedad de evaluación para instrumentos con determinada duración o cuantía.

- h) En la disposición adicional segunda, no se entiende que son los objetivos estratégicos e indicadores de contexto ya que no se ha definido con anterioridad.
- i) En la disposición adicional sexta se cita una Red de Evaluación de Políticas públicas como algo que ya existe, cuando en realidad se crea ahora y se desconoce su naturaleza y adscripción

LA JEFA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA
Y PROCEDIMIENTO.